

TASA T1: AL BUQUE.- Del Artº.194 al 204.

Regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Coefficiente Corrector para el año 2023: 1,18

Cuantía Básica (B) = 1,43 € - Cuantía Básica (S) = 1,2 €

<p>Régimen General: Por el acceso y estancia de los buques o artefactos flotantes en el puesto de atraque o de fondeo</p> <p><u>Se devengará:</u> G.T./100 (mínimo 100 GT) x hora o fracción, mínimo 3 h., máximo 15 h. por cada 24 h.</p>	Zona I			
	Sin atraque en Concesión		Con atraque en concesión o autorización	
	Artº.197.1.a)		Artº.197.1.b)	
			Con espacio de agua en concesión	
	General (B)	TMCD (S)	General (B)	TMCD (S)
1º. Atracado de costado a muelles o pantalanes.	1,6874	1,4160	1,0124	0,8496
2º. Atracados de punta a muelles o pantalanes, buques abarloados, amarrados a boya y fondeados.	1,3499	1,1328	0,8437	0,7080

<p>Atraque o fondeo de buques que entren únicamente para avituallarse, aprovisionarse o reparar:</p> <p><u>Se devengará:</u> G.T./100 (mínimo 100 GT) x hora o fracción, mínimo 3 h., máximo 15 h. por cada 24 h.</p>	Zona I	
	Artº.197.1.d)	
	General (B)	TMCD (S)
Con estancia máxima 48 horas	0,4219	0,3540
Para estancia superior de 48 horas	1,6874	1,4160

TASA T1: AL BUQUE.- Del Artº.194 al 204.

Regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Coefficiente Corrector para el año 2023: 1,18

Cuantía Básica (B) = 1,43 € - Cuantía Básica (S) = 1,2 €

Estancias Prolongadas (la estancia tiene que ser superior a siete días para su aplicación a los supuestos siguientes): Por la estancia y utilización prolongada de las instalaciones de atraque o fondeo situados en Zona I.	Zona I	
	Artº.197.1.e) - General (B)	
Se devengará: G.T./100 (mínimo 50 GT) x cada periodo de 24 h. o fracción	Atracados en Muelles del servicio	Atracado en Muelles en Concesión
1º. Buques de tráfico interior de bahía de mercancías y pasajeros	6,7496	4,0498
2º. Buques destinados al dragado o al avituallamiento. *	7,8802	4,7281
3º. Buques a flote en construcción, gran reparación, transformación, buques en desguace, fuera de un astillero.	2,2442	1,3465
4º. Buques a flote en construcción, gran reparación, transformación, así como buques en desguace en astillero.	0,8437	0,5062
5º. Buques pesqueros, cuando estén en paro biológico, en veda o carezcan de licencia.	0,7593	0,4556
6º. Buques en depósito judicial.	1,6874	1,0124
7º. Buques inactivos, incluso pesqueros y artefactos flotantes.	7,8802	4,7281
8º. Buques destinados a la prestación de los servicios de remolque, amarre, practica y a otros servicios portuarios. *	3,9316	2,3590
9º. Otros buques cuya estancia sea superior a un mes, a partir de que finalice ese periodo.	7,8802	4,7281

* En los supuestos marcados la Estancia se aplicará desde el primer día (no hace falta que la estancia sea superior a 7 días como en el resto de los casos).

Acceso o Salida de Astilleros: Dique, grada o instalación de varada o en general sin utilización de puesto de atraque o fondeo	Zona I	
Se devengará: G.T./100 (mínimo 100 GT) - No se tiene en cuenta el tiempo de estancia.	Artº.197.1.f) General (B)	
Acceso directo a Dique Seco, grada o instalación de varada o en general sin utilización de puesto de atraque o fondeo.	3,3748	

TASA T1: AL BUQUE.- Del Artº.194 al 204.

Regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Coefficiente Corrector para el año 2023: 1,18

Cuantía Básica (B) = 1,43 € - Cuantía Básica (S) = 1,2 €

Buques Cruceros Turísticos:	Zona I	
<u>Se devengará:</u> G.T./100 (mínimo 100 GT) x hora o fracción, mínimo 3 h., máximo 15 h. por cada 24 h.	Artº.197.1.g) General (B)	
En general.	1,1812	
Si es puerto base.	0,9449	
Si hace al menos 12 escalas/año como puerto base u 8 escalas si el tráfico es manifiestamente estacional (cuando todas las escalas anuales se concentran en un trimestre).	0,8437	

Estos coeficientes son compatibles con los apartados 1º, 2º, 3º.

Buques ro-ro, ro-pax, con-ro y Ferry:	Zona I	
<u>Se devengará:</u> G.T./100 (mínimo 100 GT) x hora o fracción, mínimo 3 h., máximo 15 h. por cada 24 h.	Artº.197.1.h) TMCD (S)	
En general.	1,2744	
Si es Servicio Marítimo Regular	0,8496	

Buques fondeados en Zona II: En aguas no otorgadas en Concesión.	Zona II	
	Artº.199.a)	
<u>Se devengará:</u> G.T./100 (mínimo 100 GT) x por periodos de 24 horas o fracción.	General (B)	TMCD (S)
1º. Con carácter general	1,3499	1,1328
2º. Si hacen reparaciones o avituallamiento	0,8100	0,6797

La tasa se devengará desde el 4º día de estancia, salvo que haya realizado con anterioridad operaciones comerciales distintas a la reparación o avituallamiento, en cuyo caso se devengará desde el día de inicio de dichas operaciones.

TASA T1: AL BUQUE.- Del Artº.194 al 204.

Regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Coefficiente Corrector para el año 2023: 1,18

Cuantía Básica (B) = 1,43 € - Cuantía Básica (S) = 1,2 €

Computo de tiempo de estancia en fines de semana o festivos:

Artº.200.2

Se computará un máximo de 5 horas (siempre que durante ese periodo no se haya realizado ninguna operación comercial incluido avituallamiento, aprovisionamiento y reparación).

- Fines de semana: Desde las 12 h. del sábado a las 8 h. del lunes.

- Festivos: Desde las 18 h. del anterior a festivo a las 8 h. del siguiente al festivo.

Calificación de un Servicio Marítimo a un Determinado tipo de Tráfico y de un Servicio Marítimo Regular: Será efectuada por la Autoridad Portuaria, previa solicitud del interesado, que especificará los siguientes extremos:

Artº.201

a) La relación de buques que prestan el servicio, inicialmente identificados por su nombre y número IMO.

b) Los puertos incluidos en el servicio.

c) El tipo de pasaje, mercancías, elementos de transporte y unidades de carga a los que prestarán el servicio.

d) El número de escalas y las fechas previstas en las que se prestará el servicio durante el año.

Las solicitudes deberán presentarse antes de la primera escala del servicio marítimo y renovarla anualmente.

Servicio Marítimo: El que se presta a un determinado tipo de tráfico en un puerto, cuando el buque o conjunto de buques de la misma compañía naviera o de cruceros unen dicho puerto con otros determinados, transportando un mismo tipo o naturaleza de mercancías o un determinado tipo de pasaje, elemento de transporte o unidad de carga.

Artº. 201.1

Se devengará: G.T./100 (mínimo 100 GT) x hora o fracción, mínimo 3 h., máximo 15 h. por cada 24 h.

Servicio Marítimo

	Coeficientes	General (B)	TMCD (S)	TMCD (S) - RORO
Desde la escala 1 hasta la escala 12	1	1,6874	1,4160	1,2744
Desde la escala 13 hasta la escala 26	0,95	1,6030	1,3452	1,2107
Desde la escala 27 hasta la escala 52	0,85	1,4343	1,2036	1,0832
Desde la escala 53 hasta la escala 104	0,75	1,2656	1,0620	0,9558
Desde la escala 105 hasta la escala 156	0,65	1,0968	0,9204	0,8284
Desde la escala 157 hasta la escala 312	0,55	0,9281	0,7788	0,7009
Desde la escala 313 hasta la escala 365	0,45	0,7593	0,6372	0,5735
A partir de la escala 366	0,35	0,5906	0,4956	0,4460

TASA T1: AL BUQUE.- Del Artº.194 al 204.

Regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Coefficiente Corrector para el año 2023: 1,18

Cuantía Básica (B) = 1,43 € - Cuantía Básica (S) = 1,2 €

<p>Servicio Marítimo Regular: El que se presta a un determinado tipo de tráfico en un puerto, cuando el buque o conjunto de buques de la misma compañía naviera o de cruceros (o bien un conjunto de buques de distintas compañías navieras con acuerdos de explotación compartido) unen dicho puerto con otros determinados, transportando un mismo tipo o naturaleza de mercancías o un determinado tipo de pasaje, elemento de transporte o unidad de carga, y además, se oferta de forma general y con publicidad a los posibles usuarios, se presta en condiciones de regularidad, con orígenes, destinos y fechas preestablecidos y con frecuencia de al menos 24 escalas al año en el puerto correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">Artº.201.1</p> <p>Se devengará: G.T./100 (mínimo 100 GT) x hora o fracción, mínimo 3 h., máximo 15 h. por cada 24 h.</p>	Servicio Marítimo Regular			
	Coefficientes	Buques de Contenedores LOLO		Buques RORO Artº.197.1.h),2º
		General (B)	TMCD (S)	TMCD (S)
Desde la escala 1 hasta la escala 12	0,95	1,6030	1,3452	0,8071
Desde la escala 13 hasta la escala 26	0,90	1,5187	1,2744	0,7646
Desde la escala 27 hasta la escala 52	0,80	1,3499	1,1328	0,6797
Desde la escala 53 hasta la escala 104	0,70	1,1812	0,9912	0,5947
Desde la escala 105 hasta la escala 156	0,60	1,0124	0,8496	0,5098
Desde la escala 157 hasta la escala 312	0,50	0,8437	0,7080	0,4248
Desde la escala 313 hasta la escala 365	0,40	0,6750	0,5664	0,3398
A partir de la escala 366	0,30	0,5062	0,4248	0,2549

Valor de las cuantías básica de la tasa del buque (B y S)
Artº.202
B = 1,43€ S = 1,20€
Estos valores podrán ser modificados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, o en otra que en su caso se apruebe a estos efectos.
Además, los valores de las cuantías básicas de la tasa del buque (B y S), podrán ser afectados por el coeficiente corrector de la tasa del buque previsto en el Artº.7 g) aprobado por cada Autoridad Portuaria.

Transporte marítimo de corta distancia (TMCD):
ANEXO II - 27ª
Aquel servicio marítimo para tráfico de mercancías y/o pasajeros que se realiza mediante buques cuya ruta marítima ocurre exclusivamente en Europa entre puertos situadas geográficamente en Europa o entre dichos puertos y puertos situados en países no europeos ribereños de los mares cerrados que rodea Europa, incluyendo sus islas o territorios de soberanía no continentales. Este concepto se extiende también al transporte marítimo entre los Estados miembros de la Unión Europea y Noruega e Islandia y otros Estados del Mar Báltico, el Mar Negro y el Mar Mediterráneo.

TASA T1: AL BUQUE.- Del Artº.194 al 204.

Regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Coeficiente Corrector para el año 2023: 1,18

Cuantía Básica (B) = 1,43 € - Cuantía Básica (S) = 1,2 €

TASA BASE	General (B)	TMCD (S)
Servicio Marítimo - Anexo II -20. ^a	1,6874	1,4160
Servicio Marítimo: Buques RORO - Artº.197.1.h).1º.		1,2744
Servicio Marítimo Regular: Buques Contenedores LOLO - Anexo II -21. ^a	1,6874	1,4160
Servicio Marítimo Regular: Buques RORO Artº.197.1.h).2º.		0,8496

APLICACIÓN DE BONIFICACIONES EN LA TASA T1: TASA AL BUQUE:

201.1 Aplicable a las estancias cortas (Bonificación por número de entradas en Servicio Marítimo y Regular).

245,3 Sólo aplicable a las estancias cortas (Bonificaciones comerciales).

245.1 Aplicable a las estancias cortas (Bonificación por mejores prácticas medioambientales).

245.2 Aplicable a las estancias cortas (Bonificación por calidad por la prestación de servicios).

Liquidación de las tasas T0 y T1 a los buques de guerra.

La Ley de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general en su art. 171.a) establece como buques exentos del abono de estas tasas:

* Los buques de Estado (oceanográficos, buques escuela, etc.) y de guerra españoles.

* Los buques de Estado (oceanográficos, buques escuela, etc.) y de guerra de países integrados en la OTAN.

* Los buques de Estado (oceanográficos, buques escuela, etc.) y de guerra de otros países, siempre que vengan en visita oficial o en arribada forzosa, certificada por la autoridad competente.

**BUQUES EN REPARACIÓN O CONSTRUCCIÓN EN LOS ASTILLEROS DE NAVANTIA
AÑO 2023**

FACTURACION EN NAVANTIA CADIZ, PUERTO REAL Y SAN FERNANDO (EMPRESA NACIONAL BAZAN)

Artº.171.d) Estarán exentos (tiempo de estancia) del pago de las tasas de utilización (T1: Al Buque) y de ayudas a la navegación (T0:Señalización Marítima) los buques :

* En Construcción: Astilleros de Puerto Real.

* En Reparación: Astilleros de Cádiz.

Cuando estas instalaciones se hallen otorgadas en concesión o autorización que incluyan la lámina de agua en la que se realicen las referidas operaciones.

* En la T1 "**NO**" se liquida el tiempo de estancia.

Artº. 197.1.f) Estarán sujetos al pago de la tasa (T1: Al Buque) por la no utilización del puesto de atraque o fondeo (Astilleros): En el caso de acceso o partida de los buques hasta o desde dique seco o flotante, grada o instalaciones de varada, o en general los buques que accedan sin utilización de puesto de atraque o fondeo.

Abonarán la Tasa correspondiente cada vez que entren o salgan de estas instalaciones sin utilización de puesto de atraque o fondeo. La cuantía de la Tasa será el producto de la cuantía básica B, por el coeficiente corrector dispuesto en el Artº.166, por la centésima parte del arqueo bruto del buque (GT, con un mínimo de 100 GT) y por un coeficiente igual a 2.

* Entrada en dique seco buques Tasa General: (GT, con un mínimo de 100 GT) * 3,3748€

NOTA: En los Astilleros de Cádiz y Puerto Real, en el caso de acceso o partida de los buques hasta o desde dique seco o flotante, grada o instalación de varada, abonarán esta tasa tanto a la Entrada como a la Salida.

NOTA: En Navantia San Fernando, por la no utilización de puesto de atraque o fondeo, abonarán esta Tasa tanto a la Entrada como a la Salida.

NOTA: Solo utilizar la alineación 0541 para Navantia Cádiz. **(Importante).**

Buques Fondeados en Zona II: En aguas no otorgadas en Concesión. Artº. 199,a) del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de Septiembre

Tipos de Fondeo:

- a) Buque Fondeado Inactivo.
- b) Buque Fondeado Reparando o Avituallando.
- c) Buque Fondeado que realiza otras operaciones comerciales distintas a las anteriores.

a) Buque Fondeado Inactivo: 3 días exentos, pago a partir del 4º día. (Coef. 0,8 en la Tasa).

b) Buque Fondeado Reparando o Avituallando: 3 días exentos, paga desde el 4º día. (Coef. 0,48 en la Tasa).

c) El buque Fondeado hace operaciones diferentes a las anteriores: 3 días exentos, hasta que inicia alguna de estas operaciones. (Coef. 0,8 en la Tasa).

Todo lo anterior es independiente de que el buque entre/salga de muelle comercial o de astilleros.

Aclaraciones:

- La Tasa T0: Señalización Marítima se devengará siempre, y es independiente que abono o no la Tasa T1 por los días exentos.
- Los días exentos, sumados tanto los del fondeo a la entrada en muelle, como los de fondeo a la salida de muelle, no pueden ser más de tres días.